



**SUMILLA: LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE INCREMENTA EL PLAZO PARA EL EMPLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

## Proyecto de Ley

El Congresista de la República **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** y los Congresistas que rubrican el presente documento, en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

### FÓRMULA LEGAL

#### **LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, QUE INCREMENTA EL PLAZO PARA EL EMPLAZAMIENTO DE AUDIENCIA Y RESOLUCIÓN, EN LA PRISIÓN PREVENTIVA.**

##### **Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley tiene como objeto modificar el artículo 271 del Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal, con el que se incrementa el plazo que tiene el Juez de Investigación Preparatoria frente al requerimiento de prisión preventiva del fiscal, para la realización de la audiencia para determinar la procedencia del requerimiento presentado.

##### **Artículo 2.- Modificación del artículo 271 del Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal**

Se modifica el artículo 271 del Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

###### *"Artículo 271.- Audiencia y Resolución.*

- 1. El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.*
- 2. (...).*



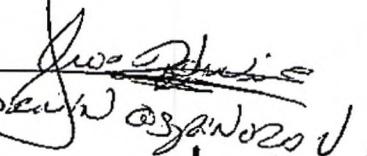
### Artículo 3.- Vigencia de la Ley.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial el peruano.

  
CONG. JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEBOS  
VOCERO TITULAR  
BANCADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
AUCIÓN POPULAR

Lima, marzo de 2023

  
AN. JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

  
JOSE ALBERTO ARRIOLA TUEBOS  
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



## I.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Nuevo Código Procesal Penal en el Artículo 271, dedica en su apartado la Audiencia y Resolución; sin embargo, de la práctica procesal podemos referir que se encuentra ligado al debido proceso Art 139 inciso 3 (Constitución Política del Perú) el ministerio público dentro de las 48 horas de flagrancia presenta su requerimiento de prisión preventiva tal como la norma lo manda, sin embargo actualmente se viene dando mal uso al debido proceso y a una correcta notificación hacia los investigados, puesto que no se le emplaza la notificación con un plazo razonable correcto ya que el mismo proceso maliciosamente determina que dentro de las cuarenta y ocho horas se llevara la audiencia y se resolverá dicho requerimiento de prisión preventiva, este uso abusivo del debido proceso en la notificación al investigado le limita el derecho inherente a la defensa ya que mientras el juez califica el requerimiento de prisión preventiva dentro de las 48 horas que atribuye el artículo 271, el investigado no tiene pleno conocimiento del requerimiento presentado por la fiscalía; y cuando ya es notificado por el secretario judicial ya habría transcurrido varias horas imposibilitándole al investigado a recabar y adjuntar los documentos que requiera para realizar su defensa técnica con su abogado de libre. Si bien es cierto la audiencia es programada por el juez de investigación preparatoria pero este plazo se computa desde la presentación de requerimiento de prisión preventiva, podemos decir que tiene 48 horas para calificar, notificar, citar audiencia y dar su resolución, en determinados distritos judiciales del Perú los Jueces programan la audiencia del requerimiento de prisión preventiva al día siguiente de presentado el requerimiento por el fiscal, lo cual brinda solo un día al investigado para que pueda plantear su defensa, lo cual nos parece inaudito ya que si tenemos como principios procesales la igualdad de armas, tanto como de la fiscalía como de la defensa, donde se ve esta igualdad como los investigados recabaran sus documentos certificados y de calidad, es decir que sean certificados u originales de instituciones públicas que acrediten sus arraigos de los investigados, debemos poner de conocimiento que no se puede recabar documentos de instituciones de un día para el otro y menos de instituciones



200  
Bicentenario

JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
Congresista de la República  
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

públicas, más aún cuando el juez tiene una presión de plazo procesal y el investigado se encuentra con mucho menor tiempo para plantear su defensa eficaz, es por ello que no se puede hablar de un debido proceso cuando a la fiscalía se brinda toda una institución que dirige como es la policía nacional para recabar sus elementos de convicción y cuenta con 48 horas para presentar su requerimiento de prisión preventiva y al investigado se le prive de este plazo para recabar su documentación que tiene que hacer a trámite propio de las instituciones públicas y privadas perjudicando evidentemente a la defensa del imputado ya que el juez tiene 48 horas para calificar, notificar, citar audiencia y dar su resolución, el plazo que se le brinda al investigado a veces es solo de horas antes de la audiencia; si mantenemos un modelo penal garantista, que brinda y respeta el debido proceso y a su vez que garantiza el derecho de defensa, como es que se llega a vulnerar la defensa de los investigados, es por ello que al ver a una parte de la sociedad en muchos casos que son inocentes y no contar con los medios suficientes vemos que son arrollados por una mecánica procesal que vulnera su derecho de defensa es más teniendo como premisa que la prisión preventiva es una de las medidas de coerción más gravosa ya que esta privaría de la libertad a una persona.

#### CUADRO DE DISTRIBUCIÓN DE PROPUESTA LEGISLATIVA

FISCAL	JUEZ	IMPUTADO	JUEZ
<b>48 horas</b> (dos días), para recabar los elementos de convicción, y postular requerimiento de prisión preventiva ante el juez.	<b>12 horas</b> (medio dia), calificación y notificación al imputado con copia del requerimiento de prisión preventiva y convocar a la audiencia.	<b>48 horas</b> (dos días), para poder recabar las documentales de sus arraigos para actuar en la audiencia y que estos documentos y demás puedan ser notariados y fedateado para alcanzar arraigos de calidad.	<b>12 horas</b> (medio día) para analizar el requerimiento e instalar la audiencia de prisión preventiva, para posteriormente calificar y dar su Resolución
Detención por 48 horas, acorde al Artículo 2 inciso 24 literal f, de la Constitución de 1993	Calificación 12 horas, acorde al Artículo 271 primer párrafo del nuevo código procesal penal	Igualdad de armas, debido proceso, defensa legítima, 24 horas, acorde al Artículo 271 primer párrafo del nuevo código procesal penal.	Audiencia y resolución motivada, 12 horas, acorde al Artículo 271 primer párrafo nuevo código procesal penal
Se cumple plenamente con la propuesta Legislativa de 72 horas (tres días) propuesta planteada en el presente proyecto de Ley.			



JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Es así como nace esta iniciativa legislativa, este presente Proyecto de Ley no busca crear nuevos criterios legales, ya que estos ya existen y son más acertado, si no la iniciativa es a favor de nuestro ordenamiento jurídico, nuestro sistema legal y la realidad social, ya que al ampliar el plazo del juez de investigación preparatoria se dará un plazo más razonable al investigado para que pueda ejercer su **derecho de defensa, debido proceso y correcta notificación**, y respetando los derechos de los sujetos procesales.

#### NORMATIVA VIGENTE

*"Artículo 271.- Audiencia y Resolución.*

1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS** siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del Imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.*
2. (...).

#### NORMA CON MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 271 del Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal, el cual queda redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 271.- Audiencia y Resolución.*

1. *El Juez de la Investigación Preparatoria, dentro de las **SETETENTA Y DOS HORAS** siguientes al requerimiento del Ministerio Público realizará la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva. La audiencia se celebrará con la concurrencia obligatoria del Fiscal, del Imputado y su defensor. El defensor del imputado que no asista será reemplazado por el defensor de oficio.*
2. (...).

#### DEBIDO PROCESO EN LA JUSTICIA PERUANA

En principio, diremos que el **debido proceso**, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.



Según se indica, ninguna persona, puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Según precisa Silvia Chang chang, ello quiere decir que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente en el cual se respeten los derechos y las garantías que le asisten, la investigación debe ser dirigida por el titular del ejercicio de la acción penal, quién al término de la misma, debe formular acusación debidamente fundamentada, desarrollándose luego el enjuiciamiento público, oral y contradictorio y finalmente debe emitirse la resolución respectiva debidamente motivada por el órgano jurisdiccional competente.<sup>1</sup>

**El debido proceso**, según coinciden diversos juristas nacionales, está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas.

Todo proceso judicial, de cualquier disciplina jurídica, que importe tutela jurisdiccional efectiva, debe tener las mínimas garantías para poder llevar un proceso justo o limpio, es decir los litigantes deben tener la confianza en el aparato judicial, que su proceso aun sea adverso, se llevará con todas las garantías legales.

Toda persona, sometida a una investigación de carácter penal, desde el inicio de las investigaciones preliminares, debe tener la absoluta confianza que su indagación, investigación y juzgamiento, se debe llevar acabo con absoluta imparcialidad e independencia de los señores jueces, en el ejercicio de sus funciones, cualquier vulneración contra el contenido esencial de la garantía constitucional del debido proceso, nulifica cualquier proceso penal.

En el debido proceso se encuentran comprendidos una serie de garantías, que es necesario que se respeten en cada etapa del proceso penal, pues los derechos y garantías procesales, que forman parte de los derechos fundamentales de las personas, comprenden: el derecho constitucional a la presunción de inocencia, el derecho al juez natural e imparcial, el derecho a la defensa de libre elección, a la no autoincriminación, a no ser juzgado sin dilaciones indebidas, el derecho a la impugnación de las resoluciones, a la

<sup>1</sup> <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>



200  
Bicentenario



motivación de las resoluciones judiciales, la pluralidad de instancias, el derecho a no ser penado sin proceso judicial, entre otros.

Según define Julián Pérez Porto, el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo.

Según precisa, el debido proceso, en este marco es el principio que garantiza que cada persona, disponga de determinadas garantías mínimas para el resultado de un proceso judicial transparente, toda vez que el imputado tiene derecho a nombrar un abogado de su libre elección y si no tiene se le nombrará un abogado público y además será escuchado por el Juez o también puede ejercer su derecho constitucional a guardar silencio.

Dentro de este contexto, se ha observado que, en los denominados casos emblemáticos, más de un abogado del imputado o de la parte agravada, haapelado a solicitar al órgano jurisdiccional, el respeto al debido proceso, por la supuesta transgresión de un derecho o garantía procesal y se debe resolver de acuerdo a la particularidad de cada caso concreto.

Indudablemente, para alegar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, se deben presentar las pruebas respectivas para que el Juez, pueda resolver lo que corresponda, ya sea en sede constitucional u ordinaria y si bien ello constituye un principio, elevada al rango de categoría constitucional, no se debe hacer un uso y abuso del mismo, pues muchas veces el abogado que pierde un juicio, alega vulneración del debido proceso sin medio de prueba alguna.<sup>2</sup>

## DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental de carácter instrumental, continente de numerosas garantías y principios previstos por los Tratados Internacionales, la Constitución y las leyes específicas que toda persona tiene a un justo, normal, pronto y razonable actuación administrativa y/o judicial a efectos de restituir derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. El debido proceso debe ajustarse al principio de juridicidad propio del Estado de

<sup>2</sup> <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>



JORGE LUIS FLORES ANCACHI  
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Constitucional de Derecho y debe excluir por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.<sup>3</sup>

## LA NOTIFICACIÓN EN EL PROCESO CIVIL USO SUPLETORIO EN EL PROCESO PENAL

En el proceso el juez toma un papel muy importante sin embargo ocurren otras actividades de suma importancia, una de ellas es el mecanismo empleado para comunicar las actuaciones procesales a las partes. La notificación, esta actividad por ley les es encomendada a los secretarios, sin embargo en la práctica son los asistentes jurisdiccionales, llamados oficiales auxiliares de Justicia por la Ley Orgánica del Poder Judicial LOPJ, los que realizan esta tarea.

La más fundamentada de las sentencias puede quedar invalidada por un defecto de notificación del que el Juez no se ha percatado al momento de resolver el asunto.

## FINALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN

Conforme al Código Procesal Civil, la finalidad consiste en poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. La Corte Suprema la define (...) *la notificación constituye un acto de comunicación procesal que busca poner en conocimiento de las partes y demás interesados las providencias judiciales a fin de materializar el derecho de defensa. La notificación es el acto más importante del proceso, pues sin ella las providencias o resoluciones serían secretas y las partes no tendrían la oportunidad la oportunidad para contradecirlas o impugnarlas.*

## FORMA DE LA NOTIFICACIÓN

En todas las instancias, se realiza por vía electrónica a través de casillas electrónicas y, además, mediante cédula (en el domicilio procesal de los apersonados y domicilio real de los rebeldes y/o no apersonados) solo las siguientes resoluciones:

- La que contenga el emplazamiento de la demanda, la declaración de rebeldía y la medida cautelar.
- La sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia.



*“La notificación es válida si se realiza en el domicilio procesal fijado por la parte siempre y cuando no se solicite la variación de este (...) toda vez que el referido domicilio corresponde a la parte en litigio y no al abogado; siendo de total y entera responsabilidad de la parte, la forma y modo como el letrado que los patrocina se desenvuelve dentro del proceso.” – Casación 2260-2009, Lima.*

**PLAZO RAZONABLE:** El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.<sup>4</sup>

#### **EL PLAZO RAZONABLE COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO PENAL:**

El debido proceso indica el derecho de los justiciables de acceder a una tutela judicial efectiva, a través del desarrollo de un procedimiento reglado, en el cual se observen una serie de principios y garantías, cuya finalidad última es alcanzar justicia. A su vez, este derecho lleva implícito una serie de “derechos filiales” reconocidos como fundamentales y que incluye el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, publicidad, celeridad y presunción de inocencia.<sup>5</sup>

En esta línea, el TC peruano, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte IDH.<sup>6</sup> ha establecido que el derecho al plazo razonable es propiamente una “manifestación implícita” del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y, en tal medida, se funda en el respeto a la dignidad de la persona humana.<sup>7</sup> Así, el principio del plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurare que ésta se decida prontamente. Cabe precisar que el hecho de que el derecho al plazo razonable sea considerado como un “contenido implícito” del derecho al debido proceso trae como consecuencia que aquél pueda ser identificado como un

<sup>4</sup> <https://lpderecho.pe/tc-establece-tres-criterios-determinar-vulnerado-plazo-razonable-exp-01535-2015-phc-tc/#:~:text=El%20plazo%20de%20un%20proceso,partes%20de%20acuerdo%20a%20sus>

<sup>5</sup> BANDRES SANCHEZ-CRUZAT, Juan Manuel. “Derecho fundamental al proceso debido y el Tribunal Constitucional”. Pamplona. Arazandi Ed., 1992, p. 101. COUTURE, Eduardo. “Estudios de derecho procesal civil”. 3ra ed. Tomo I. Buenos Aires. De Palma Ed., 1989, p. 194.

<sup>6</sup> Corte IDH. Caso Suarez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 67-75.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 01014-2011-PHC/TC. Sentencia de 28 de junio de 2011. F.J 3. Del mismo modo: Expediente N° 2915-2004-HC/TC. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. F.J 5.



derecho fundamental de configuración autónoma. Así lo ha entendido el TC peruano, agregando, además que, no deben confundirse tales contenidos implícitos de los "derechos viejos" con los derechos no enumerados, es decir, aquellos no mencionados en el texto constitucional, pero que derivan de su artículo 3º.

La Teoría del "no plazo" El TEDH, así como la Corte IDH han asumido la doctrina del "no plazo" al momento de interpretar el plazo razonable. Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. Es decir, si bien el lapso de tiempo de un determinado proceso (penal) es usualmente determinado por las legislaciones propias de cada país.<sup>8</sup> No siempre es posible para las autoridades judiciales (o fiscales) cumplir con dichos plazos legalmente establecidos. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis global del proceso penal, de su contexto y características propias, así como de una serie de elementos establecidos por la jurisprudencia internacional. La jurisprudencia de los tribunales supranacionales ha puesto, por tanto, de manifiesto que lo importante no es la celeridad en sí misma, sino la correcta administración de justicia,<sup>9</sup> dentro de un marco donde el proceso se desarrolle sin anomalías injustificadas o arbitrarias.

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACION DEL PLAZO RAZONABLE:** La Corte IDH ha desarrollado, a través de su jurisprudencia constante y en base a la del TEDH, una serie de criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de merituar la razonabilidad del plazo en un proceso.

➤ **La complejidad del asunto:** La complejidad del asunto se determina por una serie de factores de iure y de facto del caso concreto. Así, en el proceso penal, aunque no exhaustivamente, dichos factores pueden estar referidos a.<sup>10</sup>

<sup>8</sup> MANZINI, Vincenzo. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo I. Buenos Aires. EJEA Ed., 1951, p. 76.

<sup>9</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Trickovic vs. Slovenia. Sentencia No. 39914/98, de 12 de junio de 2001.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Serie C No. 30. Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77; Caso Cantos vs. Argentina. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 57; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C Nº 111, párr. 143. Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 05350-2009- PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 24; Expediente N° 2915-2004-HC/TC. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. F.J 21.



- a) el establecimiento y esclarecimiento de los hechos, los cuales pueden ser simples o complejos
  - b) el análisis jurídico de los hechos acerca de los cuales se ha producido el proceso penal
  - c) la prueba de los hechos, la cual puede ser difícil, necesariamente prolongada o de complicada actuación
  - d) la pluralidad de agraviados o inculpados; entre otros factores.
- **La actividad procesal del interesado:** Este criterio se encuentra referido a determinar si la conducta o actividad procesal de las partes del proceso ha sido incompatible con las normas legales o ha tenido por objeto obstruir o dificultar el correcto desarrollo de la administración de justicia. En este orden, algunas de las conductas que podrían evidenciar una conducta obstrucciónista son: las relacionadas con la colaboración del procesado en el esclarecimiento de los hechos; la presentación de documentos falsos; las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvían el adecuado curso de las investigaciones; el entorpecimiento en la actividad probatoria; la manipulación de testigos; la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, etc. Es importante diferenciar el uso regular de los medios procesales al alcance de las partes y el derecho del investigado a guardar silencio a lo largo del proceso, del uso abusivo e innecesario de los instrumentos que la ley pone a disposición, bajo la forma de recursos o de otras figuras que alejan el momento de la resolución de fondo. Mientras que las dos primeras conductas son totalmente legítimas y constituyen derechos del investigado (o de las partes), la segunda implica una conducta de mala fe dirigida a obstaculizar la celeridad del proceso. La Corte IDH en el caso Genie Lacayo estableció "no consta en autos que el (...) padre de la víctima, hubiere tenido una conducta incompatible con su carácter de acusador privado ni entorpecido la tramitación, pues se limitó a interponer los medios de impugnación reconocidos por la legislación (...)"<sup>11</sup> Un ejemplo de conducta obstrucciónista al que ha hecho referencia el TC peruano en reiteradas oportunidades es la interposición de numerosos procesos constitucionales manifiestamente improcedentes que, en cierta medida, ocasionan que no se dicte sentencia prontamente.<sup>12</sup>
- **La conducta de las autoridades judiciales:** Este criterio se encuentra encaminado a evaluar la conducta procesal de las autoridades judiciales o

<sup>11</sup> Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 25.



fiscales, que intervienen en el proceso e influyen, con su comportamiento, en el desarrollo del mismo, sus "tiempos y movimientos".<sup>13</sup>

En el caso Salazar Monroe, el TC peruano estableció que para evaluar la conducta o comportamiento de las autoridades judiciales es necesario tener presente:

- a) la insuficiencia o escasez de los tribunales;
- b) la complejidad del régimen procesal
- c) si los actos procesales realizados han contribuido, o no, a la pronta resolución del proceso penal.<sup>14</sup>

En el caso Chacón, el TC peruano estableció que la autoridad judicial había contribuido a la excesiva dilación del plazo del proceso al no haber actuado con la debida diligencia y prontitud: "más allá del loable esfuerzo de la judicatura por desacumular procesos en aras de la celeridad procesal, de modo tal que actualmente el proceso seguido contra el recurrente tiene solo cinco procesados, dicha desacumulación pone de manifiesto que por la naturaleza de las imputaciones ventiladas en el proceso seguido contra el recurrente era posible seguir varios procesos distintos con menos imputados, lo que en definitiva haría menos complejo el proceso penal. De modo tal que es posible advertir que en el presente caso, la gran cantidad de imputados, elemento que incidió en gran medida en la complejidad del proceso, en realidad constituye una imputable al propio órgano jurisdiccional"<sup>15</sup> Por tanto, no estaría justificada la excesiva dilación del plazo originada por las conductas propias de la falta de diligencia y profesionalismo de las autoridades a cargo de un determinado proceso. Así lo ha entendido el TEDH, al establecer que los repetitivos cambios de juez, la tardanza en la presentación de un peritaje o en la realización de una diligencia en general genera responsabilidad estatal al momento de analizar la razonabilidad del plazo del proceso penal.<sup>16</sup>

➤ **La afectación generada en la situación jurídica del interesado:** Este último criterio fue introducido por la Corte IDH en el Caso Valle Jaramillo y otros vs Colombia.<sup>17</sup> ampliando los criterios clásicos empleados por el TEDH.

<sup>13</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Chaparro Alvarez y Lapo ñíguez vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007. Párr. 16.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J 26

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional peruano. Expediente N° 3509-2009-PHC/TC. Sentencia del 19 de octubre de 2009. F.J 31.

<sup>16</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Clooth v. Bélgica. Sentencia de 12 de diciembre de 1991, párr. 45.

<sup>17</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 155 y ss



Este elemento dicta que, para determinar la razonabilidad del plazo, se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas en el mismo (sus deberes y derechos), debiendo considerar, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. En el Voto Razonado respecto de la sentencia de la Corte IDH en el caso Kawas Fernández,<sup>18</sup> el juez Sergio García Ramírez destacó que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, gravitando gravemente sobre la vida de éste, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que, en breve tiempo ("plazo razonable"), se resuelva la situación del sujeto. Dicha afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota. Nuestro TC ha asumido esta posición como suya, agregando además que la lesión en la situación jurídica del individuo puede manifestarse como un daño o perjuicio psicológico y/o económico.<sup>19</sup>

Algunas situaciones especiales, en donde el interesado podría ver afectada su situación jurídica a razón de la excesiva prolongación del plazo del proceso son, a modo de ejemplo: cuando el carácter de la decisión sobre el objeto del juicio es irreversible, cuando se trata de personas de avanzada edad o que sufren graves enfermedades, etc.

### DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS

**Denuncias por comisión de delitos registradas en el Sistema de Información Policial-SIDPOL** En el primer trimestre 2022, a nivel nacional, según información registrada en el Sistema de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú, se registraron 172 mil 636 denuncias por comisión de delitos; en comparación con el periodo similar del año 2021 se incrementó significativamente (101,5%) al pasar de 85 mil 683 a 172 mil 636 denuncias. Por otro lado, en abril y mayo se registraron 61 mil 457 y 64 mil 632, respectivamente.

### GRÁFICO N° 1

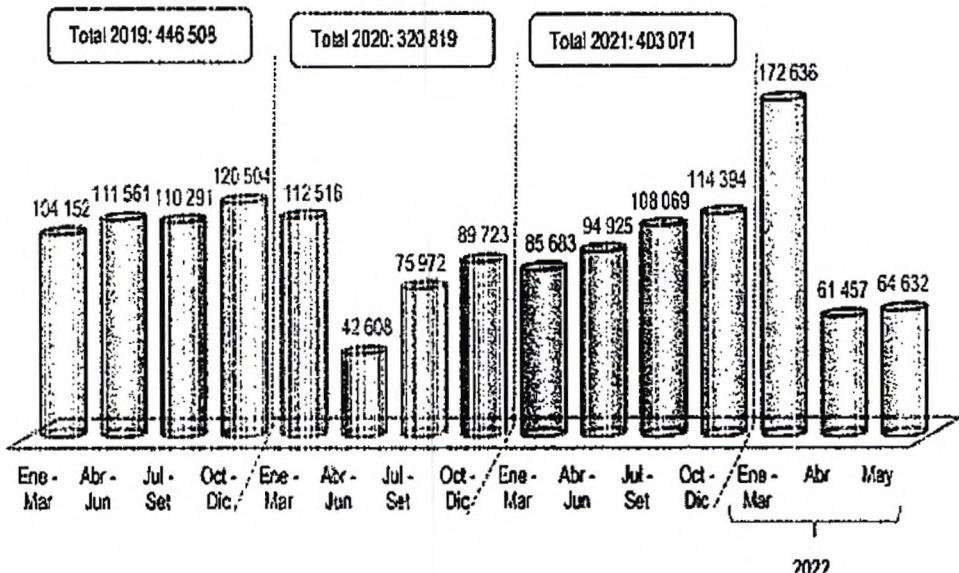
Perú: Denuncias por comisión de delitos

<sup>18</sup> Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Kawas Fernández vs. Honduras, del 3 de abril de 2009. Párr. 16 y 22.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional peruano. Exp. N° 05350-2009-PHC/TC. Sentencia de 10 de agosto de 2010. F.J



Trimestre: 2019 - 2021 y Enero - Mayo 2022



Nota: Información 2022 es preliminar.

Fuente: Ministerio del Interior - Sistema de Denuncias Policiales-SIDPOL.

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática<sup>20</sup>.

Con el presente cuadro se demuestra que la sociedad cada año que pasa esta más renuente con actos delictivos por lo que para el mejor control de los procesos judiciales se debe implementar mejor tanto el control difuso como el control concentrado en relación a un debido proceso y una correcta notificación de las partes en sus domicilios reales.

## LA FINALIDAD PARA EL CUMPLIMIENTO EFICAZ

La aplicación inmediata por los jueces a un debido emplazamiento del requerimiento de prisión preventiva hacia el imputado lo que garantiza el debido proceso.

## IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente propuesta legislativa no vulnera la Constitución Política del Estado, ni el ordenamiento jurídico vigente, su finalidad asegurar un eficaz cumplimiento del debido proceso a fin de mejorar la eficacia de los procesos penales.

<sup>20</sup> chrome-extension://efaidnbmnnibpcajpcgjclefindmkaj/https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin\_estadisticas\_de\_la\_crimeridad\_seguridad\_ciudadana\_abr-jun22.pdf



## ANÁLISIS DE COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto al erario público; sin embargo, beneficiaría al mejor desarrollo de un buen proceso judicial.

## RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADOS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de Ley se encuentra estrechamente ligado con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional en lo siguiente:

- 1.) Afirmación de un Estado Eficiente y Transparente
- 2.) Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación

**Arq. JORGE LUIS FLORES ANCACHI**  
**Congresista de la República**